

mas he visto una denegacion mas absoluta de las razones en que se fundaron los empleados referidos al efectuar el embargo, como la que se encuentra en las consideraciones que tuvo presentes la suprema corte de México, al fallar en este caso.

De esta resolucion se deduce que la propiedad de estas personas fué confiscada violando claramente la ley, aun concediendo todo lo que han alegado las autoridades que hicieron el embargo.

La falta de los permisos de la comisaria no autorizó de ningun modo el embargo; bajo este punto de vista, el acto fué una simple usurpacion de autoridad y una injusticia notoria hecha á los dueños del dinero. Aun cuando hubiese sido indudable la intencion de trasportar el dinero al otro lado de la línea divisoria, no por esto habia facultad para hacer el embargo; habia solo el deber de vigilar, y los empleados del resguardo habrian obrado justificadamente en seguir y aun sorprender á las personas indicadas en el acto de ir hasta la márgen del río.

Pero el embargo fué ejecutado á 60 millas de Reynosa en virtud de un informe erróneo de que el tren no venia de Monterey, (el hecho no fué presentado ante la suprema corte); en Camargo volvió á ser ocupado el dinero despues que el administrador lo habia devuelto; en Reynosa la autoridad del magistrado que quiso proteger á los conductores fué desatendida, habiéndose mandado traer fuerzas mayores de Matamoras, y el dinero fué conducido á ese punto. El general Avalos demostró mucha actividad en todo esto, y en Diciembre siguiente (ó ántes), distribuyó este dinero entre su tropa necesitada.

La suprema corte confirmó el fallo de 1º de Junio de 1850, pronunciado por el juzgado de distrito de Nuevo-Leon, fallo que denegó la peticion de Glover y Winn relativa á las pérdidas y á los daños y perjuicios, pero que ordenó la devolucion del dinero, carros, mulas, arneses, &c. &c.

Este fallo fué injusto, en mi concepto respecto á las pérdidas y los daños y perjuicios que reclaman los peticionarios, y no debe servir de obstáculo á esta comision para pronunciar el suyo conforme á derecho, á la equidad y á la justicia.

Este fallo de la suprema corte puede ser considerado como una ejecutoria por los tribunales inferiores de México; pero aunque nos merece mucho respeto, no es terminante para esta comision.

Las cuestiones sobre si este fallo fué injusto para los reclamantes y sobre si otras autoridades de México, respetando dicho fallo, les hicieron alguna injusticia que hasta ahora no ha sido reparada, son cuestiones de que debe conocer esta comision en virtud de un tratado celebrado entre ambos gobiernos, que no pudieron arreglar esta controversia por medio de la discusion diplomática.

Supuesto que se nos presentan esas cuestiones, me parece que los reclamantes necesariamente deben haber agotado todos los medios legales que ofrecen las leyes de México, así como el arte ingenioso de la diplomacia y los recursos que suministra la paciencia.

La decision de la suprema corte de México en el caso de estos extranjeros, que se hallaban bajo la proteccion de los Estados-Unidos, ó es una nueva injusticia, ó deja la anterior sin reparacion alguna.

Sea lo uno ó sea lo otro, el hecho es que los reclamantes han sufrido perjuicios causados por autoridades mexicanas despues de haberse firmado el tratado de Guadalupe Hidalgo y ántes de haberse ratificado la convencion en cuya virtud nos hemos reunido; perjuicios que hasta ahora no han sido objeto de algun arreglo entre las dos naciones.

Y si se dice que la decision de la corte sobre un punto que se le presenta, debe prevalecer, á no ser que sea palpablemente injusta, diré que en el caso presente se puede aplicar esa calificacion, porque el procedimiento fué notoriamente injusto.

Es un caso de represalias, dice Grotius, «cuando *plene contra jus judicatum sit.*»

Pero no es cosa muy clara la amplitud que pueda tener ese fallo. Solamente confirma el del juzgado de distrito. Este tribunal denegó indemnizacion por perjuicios el 1º de Junio de 1850, algunas semanas despues de haber sido embargado el dinero.

Poco despues de esto el juzgado de distrito expidió una órden, restituyendo el dinero á sus dueños, bajo fianza dada por ocho comerciantes acreditados de Matamoros. Esta órden quiere decir lo siguiente, si es que no fué simplemente una ilusion ó un engaño.

«Matamoros, Junio 5 de 1850.—Notifiquese á los Sres. Glover y Winn que deberán presentar ocho fiadores de entre los comerciantes acreditados de esta ciudad, ántes de que se les pueda devolver el dinero.

(Firmado).—*Francisco Valdes.*»

Cinco dias despues se presentó la fianza, y el juez acordó se preguntase al administrador de la aduana si la garantía era buena y si se podia entregar el dinero bajo la responsabilidad de los fiadores.

Esta última parte de la averiguacion, fué muy singular. El administrador dijo en sustancia que eran buenos los fiadores, pero que no podia entregar el dinero porque la decision era contraria á las leyes fiscales, ¿Era esta una razon?

El administrador de la aduana de aquella frontera, que se hallaba en anarquía, debe haber tenido una razon mas poderosa. Algunos meses despues el general Avalos pidió con grande urgencia dinero á México para sus tropas. El caso era tan urgente, que el gobierno se dirigió á Glover (que entónces se hallaba en México), pidiéndole consintiese en que el dinero que estaba en la aduana de Matamoros pudiese ser usado para el pago de las tropas, conviniendo en que haria un depósito en alguna casa acreditada de la capital, en espera de la decision de la suprema corte. Glover consintió: ¿por qué no habia de hacerlo? Ya se habia dispuesto ó se iba á disponer del dinero que tenia en Matamoros para pagar tropas hambrientas que sabian que allí existia; estas no podian esperar hasta que el gobierno les mandase sus haberes desde la ciudad de México.

El dinero fué, pues, tomado y distribuido entre la tropa, para el uso y en provecho del gobierno de México, y despues de haber rehusado entregarlo á sus dueños á pesar de haber presentado una fianza extraordinaria, y no obstante que habia un fallo en favor de estos.

Pues bien, el juzgado de distrito no resolvió en Junio

de 1850 si en virtud de aquellas circunstancias, el gobierno debió pagar los réditos al devolver la cantidad referida diez y siete meses despues, ó qué indemnizacion debia pagarse por la arbitraria detencion del dinero por el administrador de Matamoros á pesar de la órden del juzgado.

La resistencia de las personas que se aprovecharon de la apelacion á entregar el dinero á sus infelices dueños, bajo una fianza tan amplia, no podia hacerle ningun bien al gobierno, pero indudablemente debia arruinar á los comerciantes. Este hecho parece haber sido malicioso, puesto que fué inexcusable y que sus consecuencias eran tan evidentes. Solamente puede explicarse fundándose en que el general Avalos intentaba hacer uso del dinero. La única duda que he tenido es la de que si en virtud de circunstancias tan agravantes debia ó no concederse una indemnizacion por los perjuicios que resultaron á los reclamantes.

Tampoco dijo la suprema corte que el gobierno de México no debia pagar los réditos sobre el dinero que realmente usó para pagar á sus tropas que se quejaban, si es que no se hallaban en estado de rebelion. Creo que nunca podia haber dicho eso funcionando, lo mismo que esta comision, como un tribunal equitativo.

¡Fué un espectáculo notabilísimo! El supremo gobierno pidiendo el consentimiento de los interesados para usar su dinero y pagar con él á las tropas; dinero que habia sido detenido por sus soldados, embargado por sus tribunales (á pesar de las leyes), y que no fué entregado á sus dueños por un administrador aun en vista de una órden del juez. Dicho consentimiento fué nulo por

causa de la presion ó necesidad del que lo dió, pero no significaba que el gobierno podia hacer uso de este dinero gratuitamente; sobre todo, siendo dinero por el cual estaba pagando Winn el 2 por ciento al mes á Alberdi y C^a, y cuya falta le arruino. Es un hecho indudable que la moral y la equidad obligaban al gobierno á pagar los réditos, no obstante el consentimiento; pero con-veniamos en que la suprema corte se ocupó de todos estos puntos y los decidió de una manera desfavorable para estos súbditos extranjeros, súbditos de los Estados- Unidos.

Pero aun les queda el recurso de esta comision si el fallo de aquella corte fué claramente injusto.

No conozco á escritor alguno que se haya atrevido á negar los principios establecidos por Grocio, y si veo que, por el contrario, dichos principios han sido frecuentemente observados y muy amenudo citados con aprobacion. El nombre de Grocio será, pues, garantía suficiente de la doctrina que hemos establecido.

Wheaton dice (Edicion de Dana, pág. 485 y 391). Grocio asienta que una sentencia judicial que sea indudablemente injusta (in re minime dubia), en perjuicio de un extranjero, da derecho á su nacion para obtener reparaciones por medio de represalias. Pues la autoridad de un juez, «dice,» no tiene la misma fuerza contra los extranjeros que contra los súbditos. La diferencia consiste en que los súbditos quedan obligados y sin recurso alguno por la sentencia de un juez, aunque esta sea injusta; de manera que no pueden legalmente oponerse á su ejecucion, ni por la fuerza reivindicar su derecho, pues es dominante la eficacia de la autoridad bajo que

viven. Pero los extranjeros tienen un poder coactivo, (es decir, las represalias de que trata el autor), aunque no sea legal hacer uso de él, siempre que puedan obtener que su derecho sea reconocido por los medios ordinarios de la justicia. (Grocio, de jur. Gel. ac. Pac., libro III Cap. L., § 5).

También Gynkershock al tratar del mismo asunto, considera un fallo injusto en el mismo predicamento que una violencia palpable, autorizando las represalias por parte del Estado cuyo súbdito haya sido perjudicado por un tribunal de otro Estado.

(Juaest. Jur. Pub., libro 11, cap. 24).

(Vease también Vattel, Droit des gens, lib. II, cap. 18, § 350).

Wheaton dice: «Una sentencia injusta debe ciertamente ser considerada como una denegación de justicia, pues el privilegio de ser escuchado antes de ser sentenciado, es lo único que envuelve la idea de justicia»

Edición de Dana, pág. 488, § 392.

El citar á todas las autoridades que asientan esta doctrina, sería una tarea inútil. Aplíquese este principio al resúmen de los hechos.

La suprema corte declaró que el dinero era conducido con los documentos requeridos por la ley, por un camino que era público y muy transitado, y sin que fuese obligatorio llevarlo por un camino determinado; que aunque las partes hubiesen intentado atravesar el río, los guardas no tenían mas derecho que el de vigilarlas, y arrestarlas en la orilla del río, pero no el de apoderarse del dinero.

Segun esta declaración, el embargo fué ilegal y sin

excusa alguna, pues aun admitiendo todo lo que dicen los perseguidores, fué injustificable.

Por otra parte, el derecho que se debía pagar sobre el dinero, no era mas que nominal 2 por ciento, mientras que la propiedad era de gran valor, el descubrimiento y castigo consiguiente eran seguros, puesto que los dueños eran comerciantes establecidos en el país y poseían considerables existencias de efectos.

Además, no había motivo para que hubiesen sacado el permiso para Reynosa, si es que intentaban cometer un contrabando, en vez de pedirlo para Matamoros, puesto que el camino pasaba por Reynosa, y el derecho debía pagarse al llegar al puerto.

Pero la razón para hacer el embargo no fué mas que un pretexto. Las pruebas presentadas por la defensa demuestran que el teniente y su destacamento creían que la conducta no venía de Monterey, como se pretendía; este fué el informe que él tenía. Resultó falso, y sin embargo detuvo el tren, no obstante la opinión del recaudador de contribuciones y del alcalde de Reynosa.

¿Por qué? El camino no era el que debía ser: el permiso no estaba en regla. Pero la suprema corte declaró que *el teniente* había hecho mal, y que el permiso y el camino eran buenos.

El juzgado de distrito falló á favor de estos infortunados comerciantes y dictó un auto á fin de que se entregase el dinero, mediante una seguridad amplia y aun excesiva. Los que se habían apoderado del dinero rehusaron entregarlo, apelaron con razones infundadas y arruinaron á los comerciantes.

Aun el mismo gobierno supremo, teniendo á los recla-

mantes en prolongada expectativa, les pidió su consentimiento á fin de usar del dinero que les pertenecía, y de pagar con él las tropas; lo usó y despues de haber detenido 55,000 pesos durante diez y siete meses, y de un juicio que los arruinó, aunque no habian sido culpables de ningun crimen, aunque debieran haber gozado de la proteccion de las leyes y del tratado de 1831 y pudieran haber continuado sus negocios quieta y legalmente, libertó á dichos reclamantes del poder de los empleados que los habian tratado con tanta severidad, pero los libertó cuando ya estaban arruinados, y se negó á compensarles los gastos que habian hecho, á pagarles réditos del dinero que habia usado y á concederles indemnizacion alguna.

Pues bien; si la suprema corte decidió que el gobierno no tenia ninguna obligacion de indemnizar á estos extranjeros perjudicados, fundándose en el derecho público, en la equidad y en la justicia, creo que esa decision fué injusta. Prefero suponer que la corte no tomó en consideracion todos los puntos de esta cuestion. Me veo obligado á tributar el mayor respeto á sus decisiones y con gusto lo hago. Solamente me opondré á ellas cuando sea de mi deber, y eso solamente *in re minime dubia*. Pero estoy de acuerdo con la opinion de ese sabio, justo y moderado publicista Grocio, sobre que una sentencia injusta no extingue la deuda. El Sr. Webster creyó que los reclamantes tenian derecho á mucho mas que lo que yo les concedo; el árbitro le corresponde decir si tuve razon para no estar de acuerdo en la cantidad que aprobó aquel grande hombre.

El sólido fundamento en que me apoyo para decidir

que esta comision debe conceder una indemnizacion en el presente caso, es que siendo los reclamantes ciudadanos americanos, sufrieron perjuicios en su propiedad causados por autoridades mexicanas, despues de la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, sobre cuyos perjuicios no se ha hecho arreglo alguno y que no han sido reparados aunque los reclamantes agotaren todos los medios legales con el mayor empeño.

Podria yo alegar con buen éxito, que este caso da lugar á indemnizaciones especiales, pero creo que incurria en un grave error al suponer que esta comision, establecida por dos potencias amigas con el fin de estrechar mas y mas los vínculos de amistad entre ellas, arreglando todas las reclamaciones por perjuicios á las personas y propiedades de sus ciudadanos, causados por autoridades, &c., conforme con el derecho público, la equidad y la justicia, solamente se refiere á las reclamaciones que podrian motivar indemnizacion.

En una palabra, si esta fuera la regla que debiera servirnos para decidir respecto de nuestra jurisdiccion, muy pocos casos de uno y otro lado podrian legalmente sernos presentados. Las indemnizaciones pueden decretarse legalmente despues de que una parte y su soberano hayan agotado todos los demas medios de reparacion de manera que este medio especial de reparacion que los dos gobiernos ofrecen para todas las reclamaciones, ya sea que se hayan presentado á uno ú otro gobierno ó que no hayan sido presentadas antes de reunirse esta comision, seria inútil y las funciones de ella serian enteramente nulas.

Confieso que para llegar á la conclusion de que tal

perjuicio fué sufrido, debe aparocer, ó que la suprema corte de México no decidió la cuestion sobre el derecho que el reclamante tenia para recibir indemnizacion, ó que la decidió evidentemente contra derecho.

En cualquiera de los dos casos, la comision tiene que obrar y decir conforme «al derecho público, á la equidad y la justicia».

Lo único que decidió la suprema corte fué que el juzgado de distrito hizo bien en denegar indemnizacion en Junio 1º de 1850.

La corte se ocupó de la cuestion sobre si la detencion de 55,000 pesos en efectivo, pertenecientes á unos comerciantes, y efectuada arbitrariamente por el administrador de Matamoros, no obstante la órden del juzgado de distrito y la fianza dada por ocho comerciantes acreditados, fué un agravio ó una injusticia. Los perjuicios y gastos que sufrieron los reclamantes, así como su ruina, tuvieron lugar en su mayor parte, despues de esa fecha. Si se les hubiese entregado el dinero en virtud de la fianza (unas cuantas semanas despues de la confiscacion), entónces se habria conservado intacto el crédito de los comerciantes y se les hubieran evitado las grandes pérdidas que sufrieron en consecuencia. Los excesivos gastos fueron ocasionados por la apelacion inmotivada ó justificada por la ley, segun aparece del fallo de la corte suprema.

Siendo estas las circunstancias, soy de opinion que el gobierno de México es responsable á los reclamantes de los perjuicios que sufrieron por la injusta confiscacion de su dinero y por la detencion de este.

La cantidad de la indemnizacion debe ser, en mi opinion, el interes del dinero durante el tiempo en que fué

detenido y la suma que importen los gastos precisos y razonables en que tuvieron que incurrir las partes para recobrarlo. Las utilidades ó pérdidas no comprendidas en esta cuenta son especulativas y eventuales no deben concederse por la detencion del dinero. Si se detiene á un buque (sin causarle averia alguna), se debe indemnizar por la demora causada; es decir, por el valor del uso del buque, y los sueldos y gastos de la tripulacion, así como los gastos en que se incurra para recobrar el buque, pero no las utilidades que pudieran aún realizarse con el viaje; si se ocupa una casa ilegalmente, debe indemnizarse al dueño por el valor de la renta, mas no por las utilidades que le hubiesen resultado si la hubiese convertido en hotel ó en establecimiento mercantil, &c., y si es dinero lo que se detiene, se deben dar los réditos, por el tiempo que se detenga en el lugar correspondiente, y no debe tomarse en cuenta la especulacion que *podria haber hecho* la parte comprando *ganado lanar* ó alguna otra cosa. Las pérdidas que han de ser indemnizadas deben ser directas ó inmediatas y no remotas ni eventuales. Respecto de las pérdidas causadas por un procedimiento regular y judicial, como mandato ó embargo, si estos han sido injustos, digo que para poder demandar ante los tribunales ordinarios una indemnizacion mayor que el valor del uso de la propiedad y los gastos precisos y razonables hechos por la parte en el litigio, *debe* probarse que se ha hecho con notoria malicia y sin causa probable (siendo esta circunstancia prueba de la malicia). Pero la sentencia favorable para el demandante, de un juzgado inferior en el juicio en que se trató del embargo de ta propiedad es una prueba concluyente en su favor respecto de la cuestion de causa probable.

Hasta hora no puedo decir que el juicio que se promovió en los tribunales mexicanos contra Mather, Glover Winn por el emplado encargado de hacer observar las leyes fiscales, fué malicioso y sin causa probable, y no puedo por lo tanto, opinar en favor de indemnización alguna por el daño causado en crédito mercantil y por las utilidades imaginarias; pero sí me inclino á creer que las partes sufrieron considerablemente con motivo de la detención de cantidades tan grandes de dinero en efectivo y del tiempo que estuvo pendiente el litigio.

Los gastos de este en los tribunales de distrito de distrito, circuito y por fin en la suprema corte fueron necesariamente crecidos, y nos convencemos, de esto cuando tomamos en consideración la cantidad de que se trataba, los esfuerzos que se hicieron para confiscarla, la distancia de la frontera á la capital, el sistema lento y costoso de viajar por vehículo particular en aquella época y en la parte de la República que debía transitarse, y lo excesivamente costosos que son los litigios, &c., &c.

Glover y Winn llevan una cuenta detallada de sus gastos durante el largo tiempo que duró el litigio; consiguieron comprobantes de las diferentes partidas (con pocas excepciones), las que fueron copiadas en un libro, cuyo libro lo mismo que los originales constan entre las pruebas presentadas en este caso. No considero todas las cantidades que cargan como necesarias ó racionales para la defensa en el juicio. Hay demasiadas botellas de vino, y demasiados sueldos de dependientes, &c., en la cuenta detallada.

No es posible pasar por la cantidad crecida de 2,500 pesos, pagada á Stillman (comprobante núm. 80) por los

gastos erogados en el juicio, ante los tribunales de Matamoros. La partida se halla explicada en términos muy vagos; además, parece que todos los gastos ante los tribunales de Matamoros fueron cargados por separado. Concedo el 5 por ciento pagado á Hargons, porque no se hace cargo alguno por la pérdida de tiempo ni por el trabajo personal de Mather, Glover y Winn, que concurren á los tribunales (Glover, al ménos, ante todos), y que prepararon y dispusieron estos negocios importantes. El emplear á un agente para que siguiase el juicio fué un acto prudente, necesario y conveniente en aquella circunstancia.

Hargons debe haber adelantado dinero á los que lo empleaban, en estos momentos de crecidos gastos para ellos; y como no admito los réditos sobre estos adelantos en los pagos que hizo Glover, creo razonable conceder las crecidas sumas que se le pagaron al agente. Admito los gastos del litigio de la manera siguiente:

| | |
|--|------------|
| Cargo total de la cuenta de Mather Glover y Winn. (Vease el libro)..... | 157,917 88 |
| Ménos los réditos que cobran..... | 19,030 00 |
| Idem el cambio sobre Matamoros..... | 2,200 00 |
| Idem idem sobre New-York..... | 4,950 00 |

| | | |
|--|-----------|------------|
| Idem la que piden Mather y Glover por perjuicios. | 50,000 00 | |
| Idem idem Winn en su cuenta..... | 10,000 00 | |
| Idem pérdidas en el con- trato de borregos..... | 46,250 00 | |
| Idem idem en los efectos ingleses..... | 3,622 41 | |
| Idem gastos despues del litigio..... | 4,285 04 | |
| Idem pagado á Stillman.. | 2,500 00 | |
| Idem valor de los carros, mulas &c..... | 2,562 00 | |
| Idem dinero robado por soldados..... | 12 50 | 145,411 95 |
| | | <hr/> |
| Saldos..... | | 12,505 93 |
| Ménos botellas de vino y sueldos de dependientes | | 1,505 03 |
| | | <hr/> |
| Gastos netos.... | | 11,000 90 |

En esta comision no hay un comisionado que examine las cuentas, así es que hace lo que puede respecto de esta.

El gobierno usó de los 55,000 pesos embargados por sus empleados, y tiene la obligacion tanto moral como legal, de pagar á los dueños de ese dinero, el valor del interes corriente en el país durante el tiempo que lo usó

La prueba es amplia respecto de que el dinero valia en Matamoros el 2 por ciento al mes; este fué el lugar en donde estaba depositado el dinero y en donde fué usado por el gobierno, y en esa parte del país en donde sus dueños intentaban usarlo en provecho suyo, en la fecha en que fué embargado.

Ademas, consta que de los 15,000 pesos pertenecientes á Winn, 14,000 los habia pedido prestados á la casa de J. F. Alberdi y C^ª, de Zacatecas, al 2 por ciento al mes, el 23 de Abril de 1850 (es decir, diez y ocho dias ántes del embargo), con garantías de unos efectos que les consignó, de efectos que fueron posteriormente vendidos con grandes pérdidas por esa casa para pagarle el dinero prestado, que se hallaba entónces en poder del gobierno.

Por consiguiente, no puedo dudar de que el valor del uso del dinero, en esa época era el 2 por ciento al mes, y no las utilidades imaginarias que hubiesen podido obtener los interesados con la compra de cuarenta ó cincuenta mil borregos que, dicen, habrian hecho si el dinero no hubiese sido embargado; y en cuyo negocio Mather y Glover quieren hacernos creer que perdieron 46,250 pesos, lo cual es un borrego demasiado grande para que pueda pasar.

Los interesados tambien tienen el derecho de recibir el valor de los carros, mulas, &c.

Bajo estas bases, la cuenta quedará de la manera siguiente:

| | |
|--|-----------|
| México, á Mather y Glover, debe: | |
| Por réditos sobre 4,000 pesos desde | |
| Mayo 11 de 1850 hasta Octubre | |
| 20 de 1851, diez y siete meses, | |
| nueve dias, al 2 por ciento al mes. | 13,840 00 |
| Por la parte de los gastos que les | |
| tocó en el juicio $\frac{1}{2}\%$ \times 11,000..... | 8,000 00 |
| Por las mulas, carros, &c..... | 800 00 |
| | <hr/> |
| Restaba el 20 de Octubre de 1851.. | 22,640 00 |
| | <hr/> |
| México, á los herederos de William | |
| Winn, debe: | |
| Por réditos sobre 15,000 pesos, co- | |
| mo se ha dicho..... | 5,190 00 |
| Parte de los gastos del litigio que | |
| correspondió á Winn..... | 3,000 00 |
| Por las mulas, carros, &c..... | 400 00 |
| | <hr/> |
| Saldo en 20 de Octubre de 1851.... | 8,590 00 |
| | <hr/> |

La cantidad principal de 55,000 pesos fué pagada á Glover el 20 de Octubre de 1851, por el gobierno en la ciudad de México, con el 4 por ciento de cambio sobre Matamoras.

De la cantidad de 15,599 pesos, 86 cs., capital y cambio que se debía á Winn y recibió Glover, este retuvo,

por ser la parte que á aquel correspondia por los gastos del litigio ($\frac{1}{2}\%$ \times 25,018 pesos, 39 cs.) la cantidad de 6,831 pesos, 01 cs. Así, pues, no he sido demasiado liberal quizá en las cantidades que he concedido por gastos. Estoy persuadido de que el embargo del dinero y los procedimientos posteriores con los gastos que se tuvieron que erogar y la pérdida de crédito, redujeron á la miseria y bancarota á unos hombres que ántes de esos sucesos se hallaban en la prosperidad.

Los reclamantes desde luego presentaron sus reclamaciones al gobierno mexicano por conducto del departamento de Estado y de la legacion de los Estados-Unidos, y por lo mismo concedo réditos sobre la cantidad de dinero que se debe. Dos de los individuos murieron durante la prolongada é inexcusable demora que sufrieron ántes de poder arreglar sus pérdidas; y en consecuencia, cualquiera indemnizacion que por fin se conceda, debe pagarse á los socios que sobreviven de Mather y Glover, á cuenta de la casa, y á los herederos legales de William Winn.

1º Opino que el gobierno de México debe pagar al de los Estados-Unidos, para el uso de Thomas W. Mather, socio superviviente de Mather y Glover y por cuenta de la sociedad, la cantidad de veinte mil seiscientos cuarenta pesos ya mencionados, con réditos desde Octubre 20 de 1851, hasta la terminacion de las labores de esta comision, pagaderos en oro; y 100 pesos por gastos de impresion, &c.

2º Opino tambien que el gobierno de México debe pagar al de los Estados-Unidos para el uso de John Winn, Elizabeth Trimble y Susan H. Rogers, hermano

y hermanas y herederos legales de William Winn, finado, la cantidad de ocho mil quinientos noventa pesos ya mencionados, con sus réditos desde el 20 de Octubre de 1851 hasta la terminacion de las labores de esta comision, pagaderos en oro, y 100 pesos por gastos de impresion, &c.

(Firmado).—*William H. Wadsworth.*

Es traduccion. México, Marzo 14 de 1878.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 226.—Agosto 15 de 1878.

NUMERO 57.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados al 7º Congreso de la Union, en el distrito de Ario del Estado de Michoacan, teniendo lugar las primarias en todas las secciones, el cuarto domingo de Agosto, y las secundarias el segundo de Setiembre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Agosto 14 de 1878.—*Francisco P. Gochicoa*, diputa-